



Carrera: Abogacía

Definición estratégica del trabajo: Identificación del fallo y problema

Derecho del Trabajo

“Lo que se aporta al no aportar en el proceso Laboral”

Nombre del alumno: Cecilia Castillo

D.N.I.: 27.949.615

Legajo: VABG81540

Tutora: María Laura Foradori

Año: 2.021

Sumario I.- Introducción. II.- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. III.- Análisis de la Ratio decidendi. IV.- Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V.- Postura del autor. VI.-Conclusiones. VII.- Referencias.

I. Introducción

Cuando surge un conflicto de intereses entre sujetos que reclaman judicialmente su resolución, será el órgano judicial competente, el encargado de ponerle fin a dicho problema. Una vez establecidos los hechos controvertidos, y basándose en las pruebas ofrecidas oportunamente y producidas en el proceso por cada una de las partes, será entonces tarea del juez o del tribunal, decidir con respecto a las pretensiones de los interesados. Esa decisión que tomará el juzgador, estará basada principalmente por el grado de convicción que logren las partes en su persona. El juez, entonces deberá realizar un análisis minucioso de los hechos planteados, del derecho invocado y sobre todo, del conjunto de pruebas aportadas. Una tarea para nada sencilla y de suma relevancia para restablecer el orden jurídico alterado.

Sin embargo, este análisis de la prueba por parte del juzgador y la decisión final a la que arriba el mismo, puede eventualmente traer discrepancias y ser discutida, y hasta ser modificada por otro Tribunal, tal como sucede en el fallo “Rajoy Cristian Marcelo en J: 154.235 Rajoy Cristian Marcelo c/ Asociart ART S.A. p/ enfermedad-accidente s/ Recurso extraordinario provincial”¹.

Usualmente, quien alega un hecho, es quien debe probarlo. De todas formas, en los procesos laborales, es la otra parte, en este caso, la aseguradora, quien se encuentra en mejores condiciones para poder aportar la prueba. Y la no aportación de esos elementos probatorios, puede significar un cambio más que contundente.

En el fallo analizado, se puede ver que el problema jurídico que se desprende del estudio, es un problema DE PRUEBA, ya que la valoración que realiza el Tribunal Superior, dista del análisis realizado por el Juez de Primera instancia, razón por la cual, se termina haciendo lugar al recurso interpuesto por el accionante.

A continuación se realiza un relato de los hechos planteados, una descripción breve de la historia procesal y de la decisión de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, para

¹ 7° SCJM – Sala Segunda Expte. 13-03845558/1 “Rajoy c/ Asociart ART S.A.”

luego analizar también los fundamentos que llevaron al tribunal a sentenciar a favor del actor en su reclamo, la postura personal sobre el tema y finalmente una conclusión sobre el fallo estudiado.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

Se origina el caso, con el reclamo del Sr. Cristian Rajoy contra Asociart ART S.A. al juez competente para que tutele, mediante su actuación, su derecho a obtener la indemnización correspondiente por una incapacidad, devenida luego de un accidente ocurrido durante la realización de sus tareas laborales habituales.

De acuerdo a los dichos del actor, mientras se encontraba realizando sus tareas habituales, siente un fuerte de dolor, que no le permite continuar trabajando. La empleadora realiza la denuncia correspondiente a la ART, que le brinda atención médica. Luego del tratamiento médico brindado por la aseguradora, el trabajador es dado de alta. El Sr Rajoy, en desacuerdo con la decisión de la ART, presenta el reclamo ante la Quinta Cámara del Trabajo de la ciudad de Mendoza. Se lleva a cabo el proceso judicial con la rendición de las pruebas periciales, testimoniales y documentales oportunamente ofrecidas. Luego de valorar las mismas, el Juez de la Quinta Cámara Laboral, concluye que no se ha demostrado la relación causal entre la incapacidad del actor con el accidente, y por lo tanto la indemnización laboral no corresponde.

El accionante junto a su representante interponen ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza un Recurso Extraordinario Provincial, de acuerdo a lo establecido por el ordenamiento procesal de la provincia y cumpliendo con los requisitos formales, contra la sentencia de la Cámara. Funda su reclamo al estimar que la misma, era arbitraria y perjudicial, y que no se había realizado una valoración cabal de pruebas de importantes aportes a la causa, como así también por una errónea interpretación de las normas jurídicas, lo cual le provoca un menoscabo a sus derechos.

Entre los argumentos expuestos por la Cámara para justificar el rechazo del reclamo interpuesto por el trabajador contra Asociart ART S.A., considera que, de acuerdo a las pericias médica y traumatológica, no se han acreditado que las actividades laborales del

actor hubieran influido en sus dolencias, sino que de hecho, las mismas son producto de una patología de tipo degenerativa.

Los magistrados de la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, tras analizar que se cumplieran con los requisitos formales establecidos en el Código Procesal Civil Comercial y Tributario de Mendoza y del Código Procesal Laboral de Mendoza correspondientes a los requerimientos para la procedencia del recurso, determinan que el mismo es admisible.

A su vez, una vez evaluados los fundamentos expuestos por el accionante, como así también los elementos probatorios aportados respectivamente por las partes, resuelven: “Hacer lugar al recurso extraordinario provincial interpuesto por Cristian Marcelo Rajoy a fs. 14/24vta., de autos y en consecuencia corresponde la revocación de la sentencia dictada en los autos N° 154.235, cart. “Rajoy Cristian Marcelo c/ Asociart ART p/ ENF. ACC. originarios de la Excma. Cámara Quinta del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza, conforme al análisis y resultado arribado en la Primera Cuestión, debiendo reenviarse la causa al subrogante legal (6ta Cámara del Trabajo de la 1ª Circunscripción Judicial) a fin de que, dicte la correspondiente sentencia, con arreglo a la presente; teniendo en cuenta que las lesiones incapacitantes se encuentran acreditadas como laborales, deberá determinarse el grado de incapacidad y las prestaciones correspondientes en su consecuencia, sobre la base de las pruebas producidas en la causa.”²

III. Análisis de la ratio decidendi

Tal cual se mencionara *ut supra*, luego del análisis de la causa; de los fundamentos expuestos por el recurrente y de las causas esgrimidas por la Cámara para la justificación de la resolución del proceso, los magistrados de la Sala Segunda del Máximo Tribunal de Justicia de la Provincia de Mendoza, resolvieron por mayoría, hacer lugar al recurso interpuesto por el Sr. Rajoy, y en consecuencia, la revocación de la sentencia dictada en primera instancia.

El primer juez opinante del máximo tribunal encuentra razones para rechazar el recurso interpuesto, entendiendo que la Cámara resolvió correctamente, a la luz de las pruebas aportadas respectivamente por las partes. El juez opina que las pericias

² - 7° Cámara Laboral Expte. 154.235 “Rajoy c/ Asociart ART S.A. p/ Enf./Acc.”

presentadas por los profesionales médico y traumatólogo, son concluyentes al establecer que, si bien la patología a la cual refiere el actor es real y existente, la misma no se relaciona con las tareas laborales realizadas habitualmente por él, sino que dichas dolencias son de tipo degenerativas, es decir, que no se logra acreditar la relación de causalidad entre el trabajo y la dolencia a la que hace referencia el actor. A su vez, con respecto a los fundamentos esgrimidos por el recurrente, concluye que no se ha logrado una “cabal demostración de arbitrariedad” del a quo, sino que simplemente se advierte como un “diferente criterio de valoración” de las pruebas, sin que se advierta que el juez se haya excedido en sus facultades y atribuciones.

Sin embargo, esta decisión no fue adherida por los otros dos Magistrados de la Sala Segunda de la Corte. Por el contrario, estiman que efectivamente, tal cual lo planteara el actor, el Juez de Cámara no tomó en cuenta elementos concluyentes tales como la Pericia en Higiene y Seguridad o las pruebas testimoniales. Sostienen que es importante también prestar atención a las pruebas “no aportadas” por la demandada, en clara referencia a la falta de cumplimiento de lo establecido en la ley, por parte de la empleadora como de la aseguradora, con respecto a los controles de tareas, exámenes médicos preocupacionales, la condición psicofísica del trabajador y estudios periódicos pertinentes. Destacando que, de acuerdo a la teoría de las cargas probatorias dinámicas, claramente la aseguradora o en su defecto la demandada, era quien se encontraba en una situación de superior condición a la hora de aportar constancias de la existencia o efectiva realización de las mismas.

Finalmente, la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, termina resolviendo por mayoría, que debe hacerse lugar al recurso interpuesto por el accionante y por lo tanto, revocar la sentencia dictada por la Quinta Cámara Laboral. Además, indica que la causa debe reenviarse al subrogante legal, en este caso la Sexta Cámara del Trabajo de la primera circunscripción Judicial de la provincia, a fin de que dicte la correspondiente sentencia, de acuerdo a lo decidido por el Máximo Tribunal, teniendo en cuenta las lesiones incapacitantes que fueran acreditadas como laborales y deberá también determinar el grado de incapacidad y las prestaciones que le correspondieran al actor.

Resulta interesante destacar que en oportunidad de resolver la cámara subrogante, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, decidió hacer lugar a la demanda interpuesta por el sr. Rajoy contra Asociart ART S.A. La sexta Cámara Laboral resolvió reconocer que, como consecuencia del accidente laboral sufrido por el actor, el mismo padece una minusvalía

laboral parcial y permanente del 14,5 % de la Total Obrera, condenando a la demandada a pagar por la incapacidad sufrida con más los intereses correspondientes y las costas del proceso³.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En términos generales, probar un hecho o una situación, no es otra cosa más que demostrar la veracidad del mismo. Será tarea del magistrado, decidir finalmente sobre una situación controvertida planteada, de acuerdo a la apreciación que haga de las pruebas oportunamente rendidas por las partes.

Al respecto, dice Ferreyra de la Rúa (2.003) “La valoración de la prueba es el análisis crítico e integral del conjunto de elementos de convicción reunidos y definitivamente introducidos en el proceso.... Persigue la obtención, como resultado, de un juicio final de certeza o probabilidad con respecto al fundamento práctico de las pretensiones hechas valer”. (pg. 193)

El proceso de valoración de la prueba por parte del juzgador, no es enteramente libre, sino que existen algunas reglas que regulan tanto la decisión final, como en algunos casos el proceso para llegar a la resolución.” (Ferrer Beltran, 2007)

Según Ferreyra de la Rúa (2.003) la doctrina distingue tres sistemas fundamentales de apreciación de la prueba: el de las pruebas legales, el de la sana crítica racional y el de la libre convicción.

En la actualidad, el sistema que mayor vigencia tiene, es el de la sana crítica racional, en el que el juez valorará los elementos probatorios, de acuerdo a las reglas de la lógica combinadas con la experiencia, sin que esto se traduzca, al momento de la justificación de la sentencia, en arbitrariedad por parte del juzgador. En este sistema, a diferencia del sistema de las pruebas legales o tasadas, los elementos probatorios aportados, no tienen un resultado atribuido previamente por el legislador, es decir, no es simplemente el resultado de prescripciones legales impuestas. Así mismo, tampoco se tiene en cuenta únicamente la libre convicción que tenga el juez, de acuerdo a su entender

³ 6° Cámara Laboral – Expte. 154.235 “Rajoy c/ Asociart ART S.A.”

o conciencia, sin necesidad de otra razón para concluir de determinada manera respecto de la situación planteada. (Ferreyra de la Rúa, 2.003)

Según el art. 24, inc. e del Código Procesal Laboral de Mendoza “La sentencia deberá contener una relación sucinta de los hechos controvertidos, fijando las cuestiones de derecho que considere pertinentes, valorándolos conforme a las reglas de la *sana crítica racional*, salvo cuando medie norma legal que contenga reglas especiales de valoración y será fundada en derecho...”.

En el fallo de la causa N° 13-04089076-3/1, caratulada: “Ortiz Cristian Fabián en J° 156.908 Ortiz Cristian Fabián c/ Marín Raúl Adolfo y otro p/ despido p/ REP”, la Corte se expidió con respecto a la sentencia de primera instancia, al establecer que la misma resultaba arbitraria al no valorar la totalidad de las pruebas rendidas, realizando una valoración sesgada de las mismas, lo que claramente lesiona el derecho de defensa del Sr. Ortiz. El Tribunal refiere que “entre las reglas propias de la sana crítica racional, precisamente se encuentran las del examen dinámico, conjunto y coordinado de las pruebas a fin de obtener una solución única; así como la aplicación de presunciones y examen de la conducta de las partes y la aplicación de la teoría de la carga de la prueba”⁴.

De acuerdo a lo expresado en dicho fallo, deberá analizarse la prueba en su conjunto, teniendo en cuenta una visión completa, no solo de los elementos aportados por las partes, sino también del contexto en que los mismos son presentados. Sin dejar de lado tampoco, la prueba que “no es rendida” de acuerdo a la carga dinámica de la prueba, que establece que en ciertas situaciones, quien debe probar los hechos, no es quien los alega, sino quien se encuentra en mejor posición de hacerlo.

Con respecto a la prueba testimonial rendida en el proceso que diera origen al presente análisis, que al igual que la pericia en Higiene y Seguridad, tampoco fue tenido en cuenta por el juez de primera instancia, podemos hacer referencia a lo resuelto en el fallo del expediente N° CXP - 6521/14, caratulado: "Romero Juan Manuel C/ Nieres Diego Alejandro S/ Laboral", del Tribunal Superior de Justicia de Corrientes, donde el Tribunal dijo: “...Sabido es que en el terreno de la apreciación de la prueba y en especial de la testimonial, lo que el artículo 386 del Código Procesal de la Nación exige al juez es

⁴ SCJM Sala Segunda N°13-04089076-3/1 “Ortiz c/Marín”

que la valoración de la misma resulte iluminada por los principios de la sana crítica, siéndole totalmente lícito al juez, apreciar oportuna y justamente, si el testimonio en cuestión aparece objetivamente verídico, no solamente por la congruencia de sus dichos, sino además, por la conformidad de los mismos con el resto de las pruebas que pudieran obrar en el expediente, siendo ello en definitiva una facultad privativa del magistrado. Y en autos obró correctamente la Cámara, ponderando con razonabilidad los dichos de los testigos en su conjunto, como “totalidad hermenéutica probatoria”, al decir de Peyrano (“El proceso atípico”, Ed. Universidad, Bs.As., 1993, ps. 131/137, citado por Mabel de los Santos, “El juez frente a la prueba”, J. A., T. 1996-I, p. 657; Sentencia Laboral, STJ N° 17 2015)⁵

Por otro lado, también se ha dicho que “nuestro sistema, permite a los jueces lograr conclusiones valorando la eficacia de la prueba con total libertad, en la medida en que expliquen cómo llegó a las misma... La sana crítica racional se caracteriza, por la posibilidad que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de la prueba con total libertad, pero respetando como llegó a ella, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica (constituida de la leyes mentales de la coherencia y la derivación, y por los principios lógicos de identidad y derivación de tercero excluido y de razón suficiente) los principios incontrastable de las ciencias, (no solo de la psicología, utilizable para la valoración de percepciones, estados emocionales, personalidad, dicho y actitudes) y la experiencia común (constituida por conocimientos vulgares indiscutibles por su raíz científica); “v. gr., inercia, gravedad [...]”. Cafferata Nores Ob. Cit. Págs. 47/48. En Autos: Acosta Ramon Antonio “Carachita” P/Robo Calificado capital Expte. N° 88 13 De T.O.P. N° 2” - Expte, N° Pex 43982/9.”

Un punto importante, tiene que ver con la prueba no aportada por la demandada, relativa a la documentación que demostrara que la empleadora cumplió con los requisitos exigidos en la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo n° 19.587, en el art. Art. 9° “Sin perjuicio de lo que determinen especialmente los reglamentos, son también obligaciones del empleador; a) disponer el examen pre-ocupacional y revisión periódica del personal, registrando sus resultados en el respectivo legajo de salud... promover la

⁵ TSJC N° 6521/14 “Romero c/ Nieres”

capacitación del personal en materia de higiene y seguridad en el trabajo, particularmente en lo relativo a la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas.

En efecto, el actor cita en su reclamo el art 3 de la Resolución 37-10 que establece: "... Los exámenes periódicos tienen por objetivo la detección precoz de afecciones producidas por aquellos agentes de riesgo determinados por el Decreto N° 658/96 a los cuales el trabajador se encuentre expuesto con motivo de sus tareas, con el fin de evitar el desarrollo de enfermedades profesionales... La realización de estos exámenes es obligatoria en todos los casos en que exista exposición a los agentes de riesgo antes mencionados, debiendo efectuarse con las frecuencias y contenidos mínimos indicados en el Anexo II de la presente Resolución, incluyendo un examen clínico anual... La realización del examen periódico es responsabilidad de la A.R.T. o Empleador Autoasegurado, sin perjuicio de que la A.R.T. puede convenir con el empleador su realización"

El Dr. Gustavo Estrella Penesi, de la Séptima Cámara Laboral de Mendoza, en el fallo "Ledesma, Hector Hugo C/ Grupo Peñafior Sa. P / Despido" dice: "... En el caso concreto que nos ocupa, la demandada, por encontrarse en mejor condición de clarificar los hechos, debe aportar la prueba que pesa sobre su parte. En tal sentido, la mayor parte de los procesalistas, con la adhesión de la jurisprudencia y a los fines de moderación de las reglas tradicionales sobre el "onus probandi", en los caso de "difficilioris probationes" (que sin duda es el de autos), ha declarado que corresponde distribuir la carga tomando en cuanto a la parte que se encuentre en mejores condiciones para producirla, aplicando a ésta regla a cualquiera de los casos en que la dificultad de las partes beneficia a la que gozaba de mejores posibilidades, ya sean técnicas o fácticas, de probar el hecho contrario.... Por tanto en el juego armónico de los arts. 55 CPL y 55 LCT, es que desde el vamos al no haber aportado la demandada la prueba contraria a las afirmaciones de la trabajadora , respecto a texto de la primera parte del art. 55 CPL, es que llegamos a las conclusiones efectuadas "supra"⁶.

Por otro lado, en el caso "Rosales, Ines Hermelinda Marilyn C/ Dimarco Andrea Sivia Y Ots. P/ Despido ", también dijo el Dr. Estrella: "...debe considerarse que la prueba arrojada al proceso por las partes, debe ser merituada a la luz de la regla de la "sana crítica",

⁶ Séptima Cámara Lamoral N° 9643 "Ledesma c/ Grupo Peñafior"

conforme al art. 69 del CPL. En tal sentido, "las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia... "el magistrado debe valorar los distintos medios probatorios explicando las razones objetivas que ha tenido en cuenta para formar su convicción, al ponderar con un sentido crítico la variedad de las pruebas. La apreciación de los elementos de prueba debe ser global, vale decir, se debe evaluar en forma conjunta la prueba producida con la finalidad de posibilitar la determinación de la verdad material dentro del proceso"... En cuanto hace a la mecánica de apreciación de la prueba, en principio, es fundamental destacar que el actor tiene la carga de acreditar los hechos constitutivos del derecho que invoca y el demandado, los extintivos, impeditivos o modificatorios que opone a aquellos. Salvo en cuanto es aplicable el art. 55 CPL y 55 LCT, en cuanto hace a los supuestos expresamente establecidos de inversión de la carga de la prueba...."⁷

Resulta de vital importancia que el juez, al momento de la valoración de la prueba, tenga presente que en los procesos laborales, donde generalmente el trabajador se encuentra en una situación mucho más débil que el empleador, y difícil de reunir la totalidad de los elementos de prueba que puedan ayudar a lograr convencer al magistrado de la veracidad de los hechos ocurridos.

V. Postura del autor

Al momento de la valoración de las pruebas, si bien es cierto que el juez tiene la facultad de decidir cuáles son los elementos probatorios que lo llevan a la convicción de que la situación controvertida que se ha planteado debe ser resuelta de determinada manera, siempre de acuerdo a las normas preestablecidas, no debería dejarse de lado ciertos aspectos de vital importancia.

La valoración de la prueba que realiza el juez, no debería dejar de lado situaciones como la planteada en el caso en análisis. Más allá de los elementos de convicción rendidos y que, de acuerdo a lo detallado por los jueces de la corte en la sentencia, no fueron tenidas

⁷ 7° Cámara Laboral N° 5.180 "Rosales c/ Di Marco"

en cuenta de manera completa e integral, no debe dejarse de lado la responsabilidad de la carga probatoria.

En los últimos años, la jurisprudencia de nuestro país, ha ido mutando con respecto a la responsabilidad probatoria. Originalmente, quien alegaba una situación o un hecho era quien debía probar el mismo. Actualmente la idea de que quien alega es quien tiene la responsabilidad de probar, ha sido remplazada por la Teoría de la carga dinámica de la prueba, según la cual se pone esa responsabilidad en cabeza de quien se encuentra en mejor condiciones de hacerlo.

En el fallo “Rajoy Cristian c/ Asociart” los jueces de máximo tribunal realizaron una valoración integral, aplicando las reglas de la sana crítica racional, y preservando sobre todo los principios establecidos en el derecho laboral, que imponen un cuidado especial a la persona del trabajador.

Mucho se ha dicho con respecto a la situación de inferioridad o vulnerabilidad en la que se encuentra el empleado en general, sobre todo al momento de la fase probatoria de un proceso judicial en el que se reclama la tutela de sus derechos. Por esta razón, es lógico esperar que, en oportunidad de analizar las pruebas rendidas, como también las que no fueron aportadas por quien se encontraba en mejores condiciones de hacerlo, los magistrados tengan en cuenta esa situación del trabajador. No deben dejar de lado, tal como lo hicieron los jueces de la Corte en este caso, que la empleadora o en su defecto la aseguradora, se encuentran en una mejor condición para la producción o recolección de ciertos elementos probatorios, más allá de que en algunos casos, esa prueba resulte beneficiosa para la pretensión del trabajador.

Por último, personalmente entiendo que la decisión de la Corte de remitir el expediente al juez subrogante para determinar el monto que le correspondía percibir al accionante, resulta dilatoria para la obtención de una reparación para el trabajador, habida cuenta de que los jueces del máximo tribunal de la provincia contaban con los elementos necesarios para dar por terminado el proceso. Habiendo realizado un análisis exhaustivo del expediente y marcado las bases a tener en cuenta por el subrogante, considero que la demora en el caso estudiado podría haberse obviado, a fin de que el derecho del Sr. Rajoy a percibir la indemnización que le correspondía siguiera retrasándose injustificadamente.

En lo personal, pienso que situaciones como estas, deberían evitarse en el futuro a fin de proteger al trabajador damnificado.

VI. Conclusiones

De acuerdo a lo que hemos podido analizar en el fallo “Rajoy Cristian Marcelo en J: 154.235 Rajoy Cristian Marcelo c/ Asociart ART S.A. p/ enfermedad-accidente s/ Recurso extraordinario provincial”, queda claro que la actividad de los jueces de analizar las pruebas para lograr arribar a una sentencia justa, es de gran importancia, y a la vez requiere de un análisis minucioso de las mismas. Las pruebas aportadas por las partes dicen mucho, pero también son de suma importancia las pruebas no aportadas para el esclarecimiento del caso.

Durante mucho tiempo se ha establecido que quien alegaba una situación o un hecho, era quien debía aportar los elementos probatorios para convencer al juzgador de su planteo. De un tiempo a esta parte, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han comenzado a dejar a un lado esta postura en ciertos casos, para dar lugar a lo que se denomina la Teoría dinámica de la prueba. La misma, no es ni más ni menos que reconocer que en muchas situaciones, quien se encuentra en mejores condiciones de probar, no es quien alega, sino la otra parte. En el caso de un accidente o de una enfermedad laboral, es evidente que el empleador o en su defecto la ART, es quien tiene mayores probabilidades de aportar las pruebas que apoyen lo pretendido por el trabajador. Sin embargo, en ocasiones, esas pruebas en poder de la empresa o la aseguradora, benefician al trabajador y sustentan sus pretensiones y derechos.

Y así lo estimó la Corte al dictar la sentencia, teniendo en cuenta de manera distinta al tribunal de origen las pruebas aportadas por las partes, como así también los elementos que no presentó la Aseguradora, quien se encontraba en mejor situación de hacerlo. Quedó en evidencia para el máximo tribunal, que la demandada no dio cumplimiento a requisitos básicos establecidos en la ley vigente, como constancias de exámenes médicos realizados al trabajador previo a su incorporación a la empresa, o documentos que pudieran demostrar que durante el período en el que el Sr. Rajoy trabajó para dicha empresa, se realizaron capacitaciones de seguridad, etc., de acuerdo a lo establecido por la normativa.

VII. Referencias

a. Legislación:

Ley N° 20.744 Ley de Contrato de Trabajo

Ley N° 9.109 Ley modificatoria del Código Procesal Laboral de Mendoza

Ley N° 24.557 Ley de Riesgos del Trabajo

Ley N° 26.773 Ley de Riesgos del Trabajo

Ley N° 19.587 Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo

Ley N° 9.001 Código Procesal Civil Comercial y Tributario de Mendoza

b. Jurisprudencia

- 5° Cámara Laboral – Expte. 154.235 “Rajoy, Cristian c/ Asociart. ART S.A. p/ Enf/Acc.”
- SCJ Mendoza – Sala Segunda N° 13-04089076-3/1 “Ortiz Cristian Fabian En J° 156.908 Ortiz Cristian Fabian C/ Marin Raul Adolfo Y Otro P/ Despido P/Rep”
- SCJ Mendoza – Sala Segunda N° 13-04419720-5/1 “Cattorini Hnos Sacifa En J° 159.306 Herrera, Francisco Alberto C/ Cristaleria Cattorini Hnos S.A.I.C.F.E.I. P/Despido S/R.E.P.”
- 7° Cámara Laboral de Mendoza – Expte. N° 9.643: "Ledesma, Hector Hugo C/ Grupo Peñaflor Sa. P / Despido".
- 7° Cámara Laboral de Mendoza – Expte. N° 5.180 "Rosales, Ines Hermelinda Marilyn C/ Dimarco Andrea Sivia Y Ots. P/ Despido ".

c. Bibliografía

- Ferreyra de la Rua, Angelina y Ot. – Teoría General del Proceso – Tomo II – 2.003
- Ferrer Beltran, Jordi – La valoración racional de la prueba – 2.007 – Marcial Pons